

## **INFORME N.º 103-2011-SUNAT/2B0000**

### **MATERIA:**

En el supuesto de bienes por los cuales se obtuvo el beneficio de Reintegro Tributario, que luego fueron vendidos en la Amazonía mediante operaciones consideradas por el vendedor exoneradas del Impuesto General a las Ventas (IGV) y que, posteriormente, fueron exportados por el comprador de dichos bienes, se consulta lo siguiente:

1. ¿Correspondería el pago del IGV por parte del exportador en aplicación de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 950?
2. En caso de ser así, y el adquirente cumpla con efectuar el pago del IGV, ¿tendría derecho a la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio como exportador?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Legislativo N.º 950, mediante el cual se modifican artículos de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 3.2.2004.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48º del TUO de la Ley del IGV, los comerciantes de la Región Selva<sup>(1)</sup> que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto General a las Ventas (IGV) que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en dicho TUO, en lo que corresponda.

Ahora bien, tal como se ha señalado en el Informe N.º 016-2005-SUNAT/2B0000<sup>(2)</sup> en relación con el beneficio tributario contenido en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley N.º 27037<sup>(3)</sup>, *“la venta de bienes por*

---

<sup>1</sup> Que cumplan los requisitos señalados en el artículo 46º del mencionado TUO.

<sup>2</sup> Disponible en el Portal Sunat (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>3</sup> Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998.

*empresas ubicadas en la Amazonía, se encontrará exonerada del IGV, siempre que esta operación se realice dentro del ámbito geográfico de la Amazonía para su consumo en la misma”. Igualmente, en dicho documento se indica que “corresponde al vendedor determinar en cada caso si los bienes serán consumidos o no en la Amazonía”.*

Como se aprecia, el Reintegro Tributario y la exoneración a la venta de bienes efectuada en la Amazonía son beneficios que, para su goce, tienen como condición que los bienes adquiridos o vendidos, según el caso, tengan como destino su consumo dentro del territorio comprendido en la Región Selva y en la Amazonía, respectivamente.

De otro lado, la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 950, referida al traslado o remisión de bienes que gozaron de exoneración o beneficio en una determinada zona, establece que se presume sin admitir prueba en contrario, que el traslado o remisión de bienes que hayan gozado de exoneración o que hayan sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún beneficio tributario, a una zona geográfica distinta a la establecida en la ley como zona geográfica de beneficio, cuando la condición para el goce del mismo es el consumo en dicha zona, tiene por finalidad su consumo fuera de ella.

Añade que, tratándose del traslado o remisión de bienes afectos al IGV y/o Impuesto Selectivo al Consumo, asumirá el pago de los mismos el remitente, en sustitución del contribuyente.

En tal sentido, en relación con la primera consulta, dado que la exportación de los bienes supone su traslado y consumo fuera de las zonas geográficas de beneficio, el exportador (comprador), en su calidad de remitente, deberá asumir el pago del IGV en sustitución del comerciante que adquirió y vendió los bienes invocando el goce del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV<sup>(4)</sup>.

2. Respecto a la segunda interrogante, cabe indicar que el artículo 34º del TUO de la Ley del IGV señala que el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

Asimismo, el artículo 18º del mismo TUO indica que el crédito fiscal está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

---

<sup>4</sup> En similar orientación, en el Informe N.º 016-200 5-SUNAT/2B000 se ha señalado que “si la venta no se hubiera gravado con el IGV y el comprador traslada los bienes fuera de la Amazonía, dicho comprador deberá pagar el IGV en su calidad de remitente de los bienes en sustitución del contribuyente”.

Además, el inciso a) del artículo 19° del TUO en mención establece como requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal que el IGV esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes.

Según se advierte de las normas citadas, el derecho al saldo a favor del exportador requiere que a este se le haya trasladado el IGV, entre otras operaciones, por la adquisición de bienes y que dicho impuesto se haya consignado de manera separada en el comprobante de pago que sustente la operación.

En el supuesto materia de consulta, sin embargo, la operación de venta efectuada por el comerciante a favor del exportador fue considerada exonerada del IGV en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N.°27037.

En consecuencia, el exportador no tiene derecho al saldo a favor del exportador, aun cuando cumpla con cancelar el IGV en sustitución del comerciante que le vendió los bienes posteriormente exportados, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.°950.

## **CONCLUSIONES:**

En el supuesto de bienes por los cuales se obtuvo el beneficio de reintegro tributario, que luego fueron vendidos en la Amazonía mediante operaciones consideradas por el vendedor exoneradas del IGV y que, posteriormente, fueron exportados por el comprador de dichos bienes:

1. El exportador, en su calidad de remitente de los bienes, deberá asumir el pago del IGV en sustitución del comerciante que adquirió y vendió tales bienes invocando el goce del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV.
2. El exportador no tiene derecho al saldo a favor del exportador, aun cuando cumpla con cancelar el IGV en sustitución del comerciante que le vendió los bienes, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.°950.

Lima, 19 SET. 2011

Original Firmado Por  
ELSA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA  
Intendente Nacional Jurídico (e)  
Intendencia Nacional Jurídica